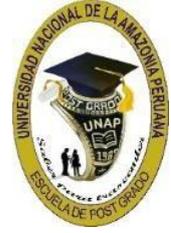




UNAP



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

**EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO Y LA VULNERACIÓN DEL
PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL SENTENCIADO
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO
2014 - 2018**

**Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho
con mención en Ciencias Penales**

**Presentado por: Ketty Gutierrez Ore
Sonia Patricia Gutierrez Tafur**

Asesor : Dr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio

**Iquitos - Perú
2019**



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
022-2019-OAA-EPG-UNAP

Con **Resolución Directoral N° 0345-2019-EPG-UNAP**, se autoriza la sustentación de la tesis: "EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO 2014-2018", designando como jurados a los siguientes profesionales:

Dr. Antonio Padilla Yépez	Presidente
Dr. Jaime Eduardo Meléndez Aspajo	Miembro
Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes	Miembro
Mgr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio	Asesor

A los Dos días del mes de Abril del 2019, a horas 10:00 a.m., en el Auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se constituyó el Jurado Evaluador y dictaminador, para presenciar y evaluar la sustentación de la tesis: "EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO 2014-2018" presentado por las señoras **Ketty Gutiérrez Oré y Sonia Patricia Gutiérrez Tafur**, como requisito para obtener el Grado Académico de **Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales**, que otorga la UNAP de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Después de haber escuchado la sustentación y luego de formuladas las preguntas, éstas fueron:

..... *atendida satisfactoriamente*

El Jurado, después de la deliberación correspondiente en privado, llegó a las siguientes conclusiones, la sustentación es:

1. Aprobado como: a) Excelente () b) Muy bueno () c) Bueno
2. Desaprobado: ()

Observaciones :

A Continuación, el Presidente del Jurado, da por concluida la sustentación, siendo las *11:11* a.m. del Dos de Abril del 2019; con lo cual, se le declara a las sustentantes *APTA* para recibir el Grado Académico de **Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales**.

[Signature]
Dr. Antonio Padilla Yépez
Presidente

[Signature]
Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

[Signature]
Dr. Jaime Eduardo Meléndez Aspajo
Miembro

[Signature]
Mgr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio
Asesor

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA DEL DÍA MARTES 02 DE ABRIL DEL AÑO 2019, EN EL AUDITORIO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, EN LA CIUDAD DE IQUITOS-PERÚ.



.....
DR. ANTONIO PADILLA YEPEZ

PRESIDENTE



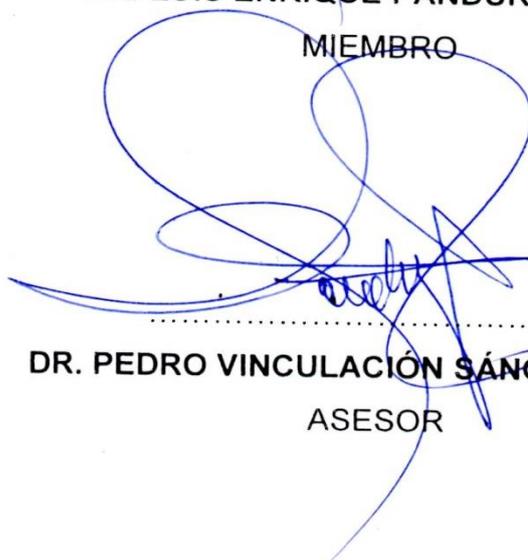
.....
DR. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO

MIEMBRO



.....
DR. LUIS ENRIQUE PANDURO REYES

MIEMBRO



.....
DR. PEDRO VINCULACIÓN SÁNCHEZ RUBIO

ASESOR

DEDICATORIA

A nuestros hijos, que son nuestra fortaleza y a quienes dedicamos nuestro ejemplo.

Con cariño:

Sonia Patricia Gutierrez Tafur.

Ketty Gutierrez Ore.

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor Dr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio, por sus valiosos conocimientos, por su acertada dirección profesional y sobre todo por su apoyo incondicional que permitieron el logro del presente trabajo.

Especial agradecimiento a todos aquellos profesionales que de alguna forma nos brindaron su apoyo directo e indirectamente, motivandonos a concluir este estudio.

A los abogados litigantes de la provincia de Maynas que nos brindaron su experiencia e información en el área jurídica, para el desarrollo de la presente investigación.

Al personal de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por su apoyo con el material bibliográfico.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Página
Acta de sustentación	ii
Jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice de contenido	vi
Índice de tablas	vii
Índice de Graficos	viii
Resumen	ix
Abstract	x
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	04
1.1. Antecedentes	04
1.2. Bases teóricas	05
1.3. Definición de términos básicos	43
CAPÍTULO II: VARIABLES E HIPÓTESIS	44
2.1. Variables y su operacionalización	44
2.2. Formulación de la hipótesis	45
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	46
3.1. Tipo y diseño de la investigación	46
3.2. Población y muestra	47
3.3. Técnicas e instrumentos	48
3.4. Procedimientos de recolección de datos	48
3.5. Técnicas de procesamientos y análisis de los datos	48
3.6. Aspectos éticos	49
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	50
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	60
CAPÍTULO VI: PROPUESTA	61
CAPITULO VII: CONCLUSIONES	62
CAPITULO VII: RECOMENDACIONES	63
CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
ANEXOS	70
1. Estadística complementaria	
2. Instrumentos de recolección de datos	
3. Consentimiento informado	
4. Consantancia de aprobación del comité de ética.	
5. Otros	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla	Descripción	Página
1	Usted cree que existe relación directa entre el tipo penal de feminicidio y principio de legalidad.	52
2	Usted cree que el tipo penal de feminicidio, es un acierto de política criminal por parte del Estado.	53
3	Usted cree que tipificar el feminicidio, como tipo penal autónomo es correcto.	53
4	Usted cree que el tipo penal de feminicidio respecto del cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es inconstitucional	54
5	Usted cree que existen problemas en el tipo penal de feminicidio	54
6	Usted cree que al poner solo el cuantun máximo de la pena en el tipo penal de feminicidio vulneraria el principio de legalidad del sentenciado	55
7	. Considera Usted que al aplicar solo el quantum máximo de la pena del tipo penal de feminicidio se estarían vulnerando derecho fundamental del sentenciado.	56
8	Usted cree que los Jueces de los Juzgados Unipersonales al aplicar el cuantun de la pena del tipo penal de feminicidio vulneran el principio de legalidad	57
9	Tabla de contingencia entre tipo penal de feminicidio y principio de legalidad del sentenciado	58
10	Resultado de la prueba del chi cuadrado	59

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
Gráfico N° 01. Distribución de muestra, según edades.....	50
Gráfico N° 02 Distribución de muestra, según sexo.....	51

RESUMEN

Objetivo. Determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018. Material y métodos. Se aplicó un cuestionario estructurado de 09 ítems a una muestra de 30 abogados litigantes en un estudio de tipo cuantitativo, de diseño no experimental. Resultados: El valor X^2 se obtuvo del software estadístico SPSS. Se tiene, que de acuerdo a la Tabla 10, el X^2 es significativo. $X^2 = 10,23 > 3,84$; $p=0,001 < 0,05$; por lo que se rechaza H_0 . Conclusión: El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018.

Palabras Claves: Feminicidio, setenciado, pena, legalidad.

ABSTRACT

Objective. Determine if the criminal type of femicide with respect to the amount of the penalty violates the principle of legality of the sentenced in the judicial district of Loreto 2014 to 2018. Material and methods. A structured questionnaire of 09 items was applied to a sample of 30 trial lawyers in a quantitative, non-experimental design study. Results: The X^2 value was obtained from the statistical software SPSS. We have, that according to Table 10, the X^2 is significant. $X^2 = 10.23 > 3.84$; $p = 0.001 < 0.05$; so it is rejected H_0 . Conclusion: The criminal type of femicide with respect to the amount of the sentence significantly violates the principle of legality of the sentenced person in the judicial district of Loreto 2014 to 2018.

Keywords: Femicide, sentenced, penalty, legality.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “El Tipo Penal de Femicidio y la Vulneración del Principio de Legalidad del Sentenciado en el Distrito Judicial De Loreto 2014 2018” tiene como finalidad el de Determinar si el tipo penal de femicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto a fin de fortalecer mediante una propuesta de optimización del ordenamiento jurídico penal en la provincia de Maynas, situación que en este estado actual en el que vivimos nuestra Región Loreto cada día crece demográficamente incrementándose la criminalidad en la violencia contra la mujer, siendo que, existe una línea de reivindicación del derecho a la mujer a una vida digna.

Con fecha 27 de diciembre del 2011 se promulgo la Ley No.29819, que modifica el tipo penal del parricidio la misma que establece el artículo 107 del Código Penal, a la par se incorpora el femicidio en el tercer párrafo del mismo artículo, pese a la creación de este tipo penal los casos de femicidio van en aumento.

Como una forma de parar este delito, con fecha 18-07 del 2013, se dio la Ley No.30068 que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el artículo 108-B; sin embargo los casos de femicidio no paran por el contrario se incrementan.

Bajo este contexto, la investigación está orientada a determinar si el tipo penal de femicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto, cuando se introduce la condición de mujer. Se considera que nos preocupa en qué medida respecto al cuanto de la pena se estaría afectando el principio de legalidad consagrado en la Constitución.

La relevancia jurídica del trabajo de investigación radica que este trabajo es sui generis en su naturaleza por su originalidad, es decir busca conocer el

tipo penal de feminicidio y su vulneración al principio de legalidad respecto del cuanto de la pena; lo que conduce a la siguiente hipótesis “El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto entre los años 2014 al 2018.

Esto conduce a determinar e identificar el problema de la investigación.

El problema ha sido identificado en los diferentes juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Loreto, empero la presente indagación se orienta a investigar netamente el problema judicial relacionado a la aplicación del tipo penal de feminicidio y la vulneración del principio de legalidad en el periodo 2014 al 2018.

Formulación del problema

Problema general.

¿De qué manera el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018?

Problemas específicos.

- a) ¿Qué relación existe entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado?
- b) ¿El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es constitucional?
- c) ¿El tipo penal de feminicidio al contener solo el cuanto mínimo de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado?
- d) ¿Cómo mejorar el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena en los párrafos 1 y 2 del Artículo 108-B?

Estos problemas conducen a formular los objetivos

Objetivo general:

Determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018

Objetivos específicos:

- a) Determinar la relación que existe entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado.
- b) Determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es constitucional.
- c) Describir si el tipo penal de feminicidio al contener solo el cuanto máximo de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado.
- d) Proponer acciones tendientes a mejorar el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena en los párrafos 1 y 2 del Artículo 108 B.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Existen dos trabajos importantes que coinciden con el cuantun de la pena y a la problemática en su aplicación: los trabajos de Jove (2017) y Ramos (2017). (Ramos Delba, 2017, pag 22 y Jove Juan, 2017, pag. 18)

El primero, reflexiona, que no existe una línea uniforme a nivel latinoamericano respecto de la pena impuesta; y el segundo, se preocupa por la discriminación de género basándose en los elementos del tipo.

El estudio de Jove (2017), en su tesis Análisis comparativo del feminicidio en Latinoamérica 2017 concluye expresando, se dicta pena a quien cometa un hecho configurado como feminicidio/femicidio, así se tiene que en Chile y Perú se imponen penas desde quince años, y en Argentina desde 8 años, hasta la pena máxima que es cadena perpetua, por su parte, México posee la pena mínima más elevada, esto es cuarenta años, señalando un máximo de sesenta años, Guatemala, por su parte impone una pena que va desde los veinticinco hasta los cincuenta años, Colombia desde veinte años con ocho meses hasta cuarenta y un años con ocho meses, finalmente Costa Rica posee una pena que va desde los veinte a treinta y cinco años, advirtiendo que no existe una línea uniforme a nivel latinoamericano respecto a la pena impuesta. Ahora, en relación a la calidad de sujetos, se aprecia que, pese a unificarse como víctima a la mujer, ello no contradice a que el sujeto activo sea necesariamente un varón, pues, según la redacción del tipo penal, el sujeto activo puede ser cualquiera, así, Costa Rica y Chile precisan como condición del sujeto activo la calidad de “varón”, mientras que, en Guatemala, Perú, México, Argentina y Colombia, el sujeto activo puede ser cualquiera.

Ramo (2017), en su trabajo de investigación, “El Delito de Femicidio Y su Aplicación en el Distrito Judicial de Puno”, concluye que “el que comete un feminicidio (mata a una mujer)”, genéricamente para el derecho penal es muy complicado, pues tiene varios comentarios, (discriminación de género), bajo esta condición existen dificultades para la ejecución de elementos que indican discriminación. Si bien es cierto, la norma procura darle un trato diferenciador y especial a esta condición de violencia contra la mujer (femicidio), conduce a originar dudas e imprecisiones, al momento de su interpretación y aplicación, en vez de proteger.

1.2. Base teóricas

1.2.1. El feminicidio

Con el correr de los años la violencia de género dirigido hacia las mujeres, se vino acrecentando a nivel internacional sin distinción de razas y credo; por lo que esta acción deviene en buscar la manera de erradicar de la sociedad a nivel mundial. Nuestro país esta enlazado con este flagelo, donde el hombre juega el papel de machista y considera a la mujer como su propiedad.

En nuestro código procesal penal tenemos la ley de violencia familiar, la misma que fue modificada con la ley vigente y que protege a la mujer y a la familia. La ley N° 29819, modifica el artículo 107 del Código penal referido al Parricidio, agregando el supuesto de que la víctima tuviera una relación análoga con el sujeto activo, denominando el delito cometido contra la conyuge, conviviente o relación análoga como “femicidio”. Se constataba que si la agraviada-mujer ha tenido una relación de conyuge, concubina o análoga con el autor-varón, esto era feminicidio”, empero si la víctima era un varón y el autor una mujer, el delito, se tipificaba como parricidio; es decir en ambos supuestos, el agente causante sea hombre o mujer, tendrían la misma consecuencia jurídica cuando se encuentra al culpable en un debido proceso.

Sin embargo, como quiera que la acción cometida se daba por ambos casos, con un mayor porcentaje en feminicidio, en nuestro país, se dio colectivos sociales (movimientos feministas) alzando su voz de protesta contra este hecho, implico que los administradores de justicia para calmar estos animos, aplicaron la relación; si la victima fuese una mujer, cometida por un varon, implica que existia un relación amorosa, por lo tanto se calificaba como *feminicidio*; por otro lado si la victima es un varon y mantenía una relación amorosa con una mujer tal acto se tipifica como *parricidio*. En consecuencia, en ambos casos la consecuencia jurídica tendría los mismos efectos e iguales sanciones en un dictamen final, para encontrar al culpable.

Por naturaleza del homicidio, no se tiene diferencia al dictarse la pena a recibir cuando se concluye la investigación. Vale decir no se encuentra prudente ni racional la necesidad de hacer distinciones en la nomenclatura del ilícito penal (Ramos Delba, 2017, pág. 95).

El Gobierno Peruano en el año 2013, comenzó aplicar la ley No. 30068, donde se incorporo el artículo 108-B al Codigo Penal, en la se establece que se impone una pena privativa de libertad no menor de 15 años el que comete un feminicidio, por su condición tal, bajo el siguiente argumento:

- a) Violencia familiar
- b) Coacción, hostigación o acoso sexual
- c) Abuso de poder
- d) Cualquier forma de discriminación de la mujer sin que exista o no una relacion conyugal.

Dentro de este contexto, la pena será de no menor de venticinco años, es cuando incurra en cualquiera de los siguientes agravantes:

- 1) Si la victima es menor de edad.
- 2) Si la victima se encontrba en gestación.

- 3) Si la víctima se encontraba al cuidado del autor
- 4) Si la víctima ha sido sometida a violación sexual.
- 5) Si la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.
- 6) Si la víctima fue sometida para trata de personas. Todas estas consideraciones están establecidas en el artículo 108-B. Cuando se produzcan dos o mas circunstancias agravantes, *la pena será de cadena perpetua.*

Si el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36. Con esta descripción legal fue incorporado en nuestro país el tipo penal de feminicidio, siguiendo a los países latinoamericanos como Chile, México, etc.

Tristán (2004) considera que el Feminicidio es un crimen que afecta únicamente la vida de las mujeres de todo el mundo; nuevo término que está buscando un lugar en el discurso criminalística y busca a su vez visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social (pág. 12). (Tristan Flora, 2004, pag12- Lima).

El feminicidio es un acto que debe afrontarse como si fuera una violencia hacia las mujeres, tipificado con el término homicidio. La muerte diaria de mujeres, esta considerado como un problema social, político, cultural y por ende es un problema de Estado.

Tristan (2004), señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres más odioso en la sociedad que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. (Tristan Flora, 2004, pag14- Lima)

El feminicidio frecuente en tiempo y espacio, ocurridos por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. Algunos son cometidos por el entorno social: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; así mismo también son perpetrados por desconocidos y anónimos. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

Lagarde (2012), define al femicidio como, el genocidio contra mujeres, el que sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. (Lagarde, M. 2012, pag 9)

El feminicidio se da en el tiempo y espacio, cometidos por personas conocidas y desconocidas; en ocasiones violadores y asesinos individuales y grupales, creando daños a mujeres y niñas.

Carcedo y Sagot, (2012)] conceptualizan al femicidio, como un asesinato fundamentalmente de mujeres, la misma que va asociada al género; ejercida por los hombres contra las mujeres, para demostrar control y dominación. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú, 2012)

Buompadre (2015) señala que, “el femicidio es la muerte de una mujer en un contexto de género como tal. (Buompadre 2015, pag 128).

1.2.1. Clases de feminicidio

Toledo (2009) hace mención que la socióloga Julia Monárrez introduce una tipología basada en su investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005. (Toledo 2009, pag. 32)

De acuerdo con este Informe, la tipología de los feminicidios se describe de la siguiente manera:

- **Feminicidio Íntimo:** Es una acción dolosa cometida por un hombre mediante la privación de la vida de una mujer con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.
- **Feminicidio Familiar Íntimo:** Es una acción dolosa cuando se le quita la vida a una mujer, cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante.
- **Feminicidio Infantil:** la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad.
- **Feminicidio sexual sistémico:** Este delito de asesinato ocasionado por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos que refuerza el dominio masculino, orientado a niñas y mujeres, cuyos cuerpos han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos. (Monarrez E. 2000, pags 87–117)

- **Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas:** Este delito explica la Dra. Monárrez, es cometido por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan (...).

Tipología según Carcedo y Sagot:

- **Feminicidio no íntimo:** Acción de criminalidad ejecutada por varones con quienes la víctima no tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima.
- **Feminicidio por conexión:** Mujeres asesinadas por entrar "en la línea de fuego" de un hombre que quiere quitar la vida a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras que trataron de intervenir, o simplemente otras en las que el feminicida descargó su agresión.

El derecho penal frente al feminicidio.

Peña (2000) señala que la sociedad peruana presenta una serie de fallas y confusas estructuras, en lo que respecta a la concepción y naturaleza del delito que lo hace más problemático al resolver, tal como lo demandan los dictados de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Ello se pone de manifiesto en actos típicos de "violencia cotidiana", que se identifica en todos los sectores del colectivo social, en especial, en aquella violencia que toma lugar en el seno familiar, cuyos protagonistas son sus miembros más emblemáticos. **(Peña Freyre, 2000, pag 49)**

Hoy en día, la sociedad a nivel nacional, presenta una alarmante estadística de violencia familiar en todos los estratos sociales de

la población peruana. Esto implica una serie de trastornos emocionales, la que determina agresiones físicas y/o psicológicas, violaciones sexuales, asesinatos (parricidio), que son noticias diarias.

Somos informados hoy en día que hijas matan a sus madres, hombres que violan y asesinan a las hijas de sus convivientes, u homicidios que perpetran sujetos contra sus parejas sentimentales (esposa, concubina, novia). Todo esto conduce a observar una realidad dramática en nuestra sociedad, que conmueve los cimientos de toda la estructura social, y genera una creciente preocupación por frenar este tipo de violencia que degrada los valores más elementales de nuestra sociedad.

Las mujeres, por lo general son las que sufren estas agresiones antijurídicas por parte del hombre, en un contexto de sometimiento y discriminación. Por lo que el problema de la violencia contra la mujer colisiona con su demanda de igualdad frente al varón, no solo desde un plano formal, sino también material, generando la reacción de los grupos feministas y otros colectivos sociales, cuyo estandarte es la eliminación de todo obstáculo para lograr dicho plano de paridad.

Esta perspectiva de "género" llevada a los medios de control social formales, determina concretas actuaciones político-legislativas, manifestadas en una serie de normativas cuya meta esencial es prevenir y sancionar todas aquellas conductas que signifiquen un atentado a los derechos de las mujeres, o actos de discriminación por parte del hombre.

Se promulgaron una serie de leyes en el ámbito conocido como de "violencia familiar" como la Ley N° 26260 y actualmente la Ley Nro. 30364 y su Reglamento, que legisla la violencia familiar y la eliminación de la discriminación sexual. La naturaleza de este

tipo de violencia, se encuentra su origen en la historia y en la cultura.

El estudio del Derecho Penal, debe de estar enmarcado bajo el marco Científico y sociológico considerando los delitos de lesividad.

En estos hechos luctuosos subyace una reprobación más ética que jurídica (penal), que, sin el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder, embargo influye notablemente en la proyección de la política criminal a través de los gestores atípicos de la moralidad.

Las normas jurídico-penales no solo se encaminan a desplegar fines preventivos, sino que su sanción y promulgación encubren a veces otras finalidades: "socio pedagógicas", "promocionales "y "ético-sociales", las que en definitiva han marcado la pauta de las últimas reformas legislativas en el ámbito penal, dando lugar a un Derecho Penal "simbólico". La significativa incidencia criminal que azota nuestro país en el marco de los delitos sexuales, lesiones y asesinatos que tiene como sujeto pasivo a la mujer y como agresor al hombre, nos da un indicador importante que debe tomarse en cuenta para formular una determinada política legislativa.

Los datos criminológicos constituyen un componente importante para acercar la norma a la sociedad, pero no son sustento suficiente para justificar una respuesta estatal de orden penal. Acaso la legislación penal no cuenta ya con el tipo penal del parricidio, cuya sanción es severa y puede reconocer con fundamento que la violencia del hombre sobre la mujer va a ser erradicada o reducida drásticamente con una intervención del Derecho Penal, mediante las normas jurídico-penales que logrará la verdadera igualdad entre hombres y mujeres, y se eliminará toda manifestación de discriminación por el género.

Se sabe que una pena severa o una carcelería prolongada no los intimida en nada al homicida. Pero si en verdad se pretende prevenirlas, deben emplearse otros medios de control social, empezando por concientizar a las mujeres por medio de difusión masiva así como crear módulos donde asistan las mujeres y darles a conocer sobre los derechos que la ley y la Constitución les confieren.

Se puede considerar evidentemente que no todos los problemas sociales deben ser criminalizados, también es cierto que en la actualidad el Código Penal juega el papel simbólico de señalar cuáles son las conductas más intolerables para la convivencia; precisamente por ello es lógico que la presión de las mujeres redunde en una incorporación de nuevos comportamientos lesivos al Derecho Penal, pues en ello refleja su incorporación al mundo público y su presión para conseguir transformar las definiciones incorporadas al Código Penal.

El comportamiento social sobre todo si se trata de asesinato es antijurídico, dado que establece una serie de factores, que rebasan un plano estrictamente normativo, para penetrar en esferas culturales, ideológicas y morales, algunas de ellas reflejo de antiguos patrones y cargas sociales, y que permanecen aún en la mente de algunos ciudadanos. Esto brinda un panorama muy complejo, que debe ser abordado en toda su dimensión, so pena de caer en el facilismo de considerar que con una participación más enérgica del Derecho Penal, o con la sanción de tipos penales específicos que tengan como sujeto activo al hombre y sujeto pasivo a la mujer, se logrará combatir eficazmente esta delincuencia sexista.

Además de las interrogantes antes planteadas, en el presente trabajo de investigación de nuestra tesis se pretende responder si la norma jurídico penal debe ser neutra o debe guiarse con base

en las posiciones que los géneros ocupan en el sistema social. La respuesta a esta interrogante nos dará un indicativo de si un Derecho Penal de género ayuda a configurar una sociedad de iguales entre las personas de ambos sexos o si, al contrario, es un mecanismo tendiente a consolidar la discriminación ya existente de un sexo sobre el otro.

Delito de feminicidio

a. Naturaleza jurídica

Por su naturaleza y la acción de violencia hacia la mujer, se presenta como delito de Feminicidio, y es coyuntural, como ya lo hemos mencionado, nace y se incorpora como medida de Política Criminal por parte del Estado, para frenar la violencia de género en nuestro país, su misma construcción típica trae consigo dichos elementos "causar muerte a una mujer por su condición de tal" donde al parecer existe una connotación de desprecio o de odio hacia ese género. (Peña Freyre, 2000, pag 49)

El artículo 108-B, del Código Penal, no quiere decir que penalice puros pensamientos o aptitudes frente a la vida social, sino que la redacción de su primer párrafo nos hace alusión a que el asesinato del sujeto pasivo, que la muerte de la víctima, sea por su mera condición de "mujer"; esto supone, que el autor del injusto penal, que también puede ser otra mujer, da riendas sueltas a su impulso criminal, basado en un odio, en un desprecio hacia el género femenino" (Peña Freyre, 2000, pag 135)

Salinas, (2013), define el feminicidio como "el crimen contra las mujeres por razón de género. Es un acto que no responde a una articulación determinada, pues ocurre en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica." (Salinas, Hugo 2013, Pág. 96).

El tipo penal refiere, sujeto activo es "el que mata a una mujer" por tanto, no tiene que tener una condición especial, en este caso ser un hombre, siguiendo una línea interpretativa correcta, podría cometer el delito de feminicidio una mujer hacia otra, en el contexto de que la pareja se encuentre compuesta de mujeres, asimismo, puede tener cualquier tipo de relación o no con la víctima.

Básandonos en un plano más dogmático del delito, Salinas (2015) en relación a las clases de feminicidio, precisa: La categoría jurídica del feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos, el "íntimo" que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El feminicidio "no íntimo" se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio "por conexión", se produce cuando la mujer muere en la "línea de fuego" de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en el lugar de los hechos. (Salinas, Hugo 2013, Pag. 97).

El Profesor Salinas Siccha, expresa que hay varias clases de feminicidio, según como lo ha clasificado la doctrina, asimismo, se puede precisar que la legislación nacional ha recogido al parecer todas las clases, ya que según el contexto en que se dé, subsumiendo el hecho con la norma vigente podríamos determinar en qué clase de feminicidio estamos. Y no solamente el íntimo, tal como lo refiere Salinas. (Salinas, Siccha, 2015, pag 49).

Sin embargo, no fueron tomadas en cuenta las conclusiones del dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República de fecha 03 de noviembre de 2011, que el tipo de feminicidio que arraiga en el Perú es el íntimo, donde es la pareja, ex pareja, cónyuge, concubino, quien violenta cíclicamente a la mujer, y por lo general concluye con la muerte. Se puede considerar que el feminicidio pone en evidencia una situación de violencia sistemática y silenciada desde hace siglos por la indiferencia y tolerancia social. (Salinas, Siccha, 2015, pag 97).

En tanto que, Peña Cabrera (2015) cuando se refiere al delito de feminicidio, le da la connotación de delitos de odio indicando que: El "delito de odio" se puede percibir, que se manifiestan a través de un ataque metódico y complejo, de una persona, teniendo como víctimas a personas pertenecientes a determinado grupo social, étnico, razón o género, que vienen impulsados por determinados prejuicios, estigmas; así en el nacional socialismo, en el exterminio de millones de judíos, al pensarse que la raza aria era superior y dominante hacia ella. (pág. 137). (Peña, Cabrera, 2015, pag.137)

Siguiendo esta denominación Aniyar de Castro (2013) precisa que "algunos definen los delitos de odio como crímenes motivos por el rechazo del grupo social generalmente definidos por raza, edad, genero, grupo social o afiliación política". (Aniyar de Castro, Lolita, 2013, pag.272)

Tomando esta línea explicativa y conceptual, se puede considerar que es tremendo reconocer que se están resurgiendo movimientos de personas que sienten odio hacia otras personas portadoras de determinadas características, esto si consideramos, para que se especifique el tipo penal de feminicidio y reiterando que la cimentación de este tipo penal, es de "matar a una mujer por su condición de tal", implica si y solo si la muerte de una mujer sea causada bajo los contextos

antes resumidos; añadiendo actos de coacción, hostigamiento o acoso sexual.

Asimismo, siguiendo con los supuestos del delito de feminicidio tenemos cuando la muerte de una mujer se ha producido como consecuencia de actos de coacción, hostigamiento o acoso sexual.

Cabe señalar que el acto de coacción, se materializa cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente. En tanto que hostigamiento consiste en aturdir y molestar insistentemente para que realice actos a favor del perverso. Mientras que el acoso sexual se traduce en requerir continuamente a la mujer, muestras de afecto amoroso con fines de mantener relaciones sexuales.

Citando un ejemplo del profesor Salinas (2015), quien precisa “hay casos en los cuales, ante mucha coacción, hostigamiento o acoso sexual, la mujer toma la determinación de quitarse la vida. Si ello se produce, se verificará el feminicidio”. (Pág.98). Empero, considero que lo afirmado por el profesor, escapa del contexto respecto a dicho supuesto, dado que si se produjera tal hecho, no estaríamos ante un supuesto de feminicidio por el hecho de acosar, sino en la comisión de otro delito.

Asimismo, cuando el tipo penal se refiere a cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, está dejando abierta la posibilidad de estar frente a un feminicidio cuando la muerte de la mujer se produjo a consecuencia del abuso de una posición de autoridad que tenía el verdugo sobre su víctima.

Un ejemplo de este supuesto, citando al profesor Salinas (2015) “el agente, jefe en el centro laboral de la víctima mujer, le hace

trabajar más allá de sus horas de trabajo sin retribución alguna” (pág. 98). **(Salinas Siccha, Ramiro 2015, pag 98)**

b. Tipificación del delito de feminicidio

La tipificación del feminicidio como delito soberano, generó un debate con veredictos a favor y en contra; se consideró que la incorporación de este crimen en la normativa penal, tiene y tuvo varias ventajas. Así tenemos:

En primer lugar, se admitió el tema en toda su rectitud y poner en evidencia elementos y argumentos que muchas veces no se toman en cuenta cuando se investigan y juzgan los homicidios.

En segundo lugar, abrió la oportunidad de situar a la mujer en protección y a la sanción de la violencia de género como tal.

En tercer lugar, hoy en día permite movilizar acciones de protestas para exigir la debida diligencia. En años atrás se presentaron proyectos legislativos sobre este particular, pero el año 2011, se dio la posibilidad de modificación del Código Penal, abriendo la posibilidad de colocar en la escena política el debate para la tipificación de este crimen. En ese sentido, legisladores y autoridades plantearon argumentos sin trasfondo social, y hasta se opusieron a la tipificación, las mismas que señalaron que:

- La caracterización de esta acción es un acto de discriminación.
- No se pueden hacer distinciones entre varones y mujeres al momento de aplicar la ley.
- Los hombres soportan más asesinatos que las mujeres.
- Ya existe una figura penal para sancionar el homicidio.

Frente a esta actitud, es el Ministerio de la Mujer quien presenta un proyecto de Ley, para modificar el artículo 107 de Código Penal, finalmente después de una amplia discusión, el 27 de diciembre del 2011 se aprueba tal proyecto promulgándose la Ley 29819, como **Artículo Unico**; que a la letra expresa

“Parricidio/Feminicidio el que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de 25 años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio.” Sin embargo podemos decir que la normativa aprobada, es aún insuficiente, pues el feminicidio no ha sido definido como delito autónomo sino como una variante del parricidio. Por otro lado, la Ley 29819, como está promulgada no contribuye a la interpretación del crimen en el cuadro de violencia de género, pues no releva las relaciones de poder, misoginia y dominio patriarcal que persisten en nuestra sociedad.

En este sentido, la actual ley deja de lado la sanción a los feminicidios perpetrados por personas ajenas a los entornos afectivos y/o familiares de las víctimas; por lo que los feminicidios no íntimos y por conexión no podrán ser juzgados ni sancionados bajo esta norma.

Sabemos que las políticas se construyen y se implementan desde una perspectiva asistencial. Así por ejemplo la demanda permanente de las organizaciones sociales derivó en un Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer (PNCVHM) dado entre el 2009-2015, referido al cambio de patrones socio culturales es el menos desarrollado en el país. Siendo su objetivo de gestión más importante para implementar políticas nacionales y regionales a favor del derecho a una vida sin violencia, por tanto es desde este espacio que deben impulsarse políticas para la atención y prevención del feminicidio.

Otro de los aspectos preocupantes, y que es referido de forma constante por el movimiento de mujeres, es la **impunidad** en los casos de violencia y feminicidio. La Defensoría del Pueblo en el estudio de 45 expedientes judiciales sobre crímenes caracterizados como feminicidio íntimo, encontró que el 15.6% existían denuncias previas por violencia familiar, y en el 82.2% se encontraron declaraciones de hechos violentos, aunque no necesariamente denunciados. Así mismo, en el 76.7% de los casos la condena recibida fue inferior al mínimo legal y los montos por concepto de reparación civil insignificantes, llegando incluso a menos de 400 dólares. Estos datos muestran que existe un sistema de justicia con serias debilidades, y sobre el cual debe trabajarse para que la tipificación del delito no solo sea una medida nominativa, sino una herramienta real para la sanción y un impulso para crear e implementar políticas que puedan prevenir estos hechos.

c. El tipo penal de feminicidio

Si bien es cierto, el delito del feminicidio se presenta de diferentes formas, así tenemos: condiciones en clase social, en medio del entorno social, etc, y todas estas características son enmarcadas y consideradas en el Código Penal, la misma que son controladas y discutidas y penadas por los administradores de justicia.

Expresada en: **Artículo incorporado por la Ley 30068 y modificado por la Ley 30819 del 13 de julio del 2018.**

Artículo 108-B.- Feminicidio

Este artículo describe el contexto y argumenta el tiempo de castigo,

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de 30 años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del Agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más Circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes, según corresponda”.

Según Tuesta y Mujica (2015), la ley tiene elementos subjetivos que suponen significados polisémicos, y evidencia un problema de traductibilidad. (Tuesta y Mujica, 2015, Pag. 80-95)

Tales elementos se identifican como las desigualdades, abuso de poder, distinción de género, todos incluidos dentro de la expresión feminicidio, en diversos contextos.

d. Bien jurídico protegido

Por la orientación político - criminal que ha fundamentado su tipificación el bien jurídico que se protege mediante el feminicidio es la vida humana, específicamente, la de la mujer con relación a contextos de parentesco, convivencia, discriminación, coacciones, dependencia, edad, discapacidad, estado de gestación, atentado contra la libertad sexual o integridad personal, sometimiento a trata de personas, concurrencia de formas de asesinato, etc., que la norma refiere casuísticamente. (Hugo, 2013, pág. 114)

e. Acción típica.

El feminicidio, siendo un tipo lesivo, de resultado material, se consuma con la muerte de la mujer en las circunstancias anotadas en el tipo. La acción, que se manifiesta eminentemente dolosa, puede ser de comisión como de comisión por omisión (v. gr. cuando el esposo deja morir de hambre a su mujer discapacitada). La construcción de un tipo cualificado (tipo especial propio) de naturaleza lesivo-material, que evidencia el reproche de un comportamiento regido por un dolo reforzado, en el que el sujeto activo manifiesta un animus necandi dirigido específicamente sobre una mujer. **(Hugo, 2013, pág. 116)**

f. Sujeto activo

Dentro de la configuración del delito de feminicidio, se tiene que el sujeto activo en su generalidad es un varón, así descrito en el tipo; sin embargo, ello no obsta a que en ocasiones el sujeto

activo pueda ser cualquiera; es decir, incluso una mujer, por lo que, deberá revisarse en forma detenida el contenido del tipo en cada legislación, a efectos de determinar tal extremo.

g. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo debe ser un sujeto calificado o específico. En este caso solo puede serlo la mujer (Hugo, 2013, pág.115).

F. El cuantun de la pena en el delito de feminicidio.

El tipo penal de feminicidio, comparados con otros casos tipos, penales, estaría incompleto respecto a los “mínimos y máximos de la pena”, si bien, el tipo indica una pena mínima de 20 años, no existe un máximo, a excepción el de cadena perpetua cuando ocurran dos o más agravantes; respecto de lo manifestado, pero debemos de recurrir al artículo 29 del Código Penal por vínculo y unidad del ordenamiento, la pena oscilaría entre los 15 años como pena mínima y los 35 años como pena máxima privativa de libertad de la misma manera, sucedería con las agravantes del tipo y en base al artículo descrito líneas arriba, la pena mínima sería de 25 años y la máxima de 35 años de pena privativa de libertad; necesario es hacer esta aclaración, puesto que, en el ámbito penal la ley debe ser clara, precisa y concreta, todo en virtud del principio de legalidad.

Ahora bien, sobre el principio de legalidad, podemos indicar, que constituye uno de los pilares de nuestro sistema penal, donde una conducta para ser considerada delito previamente debe estar predeterminada en una ley penal, aunado a este, la claridad, taxatividad y la propia reserva de la ley en materia penal, estos coadyuvan para fundamentar el principio aludido, y así, crear certeza y seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho.

La exigencia de claridad es la que nos conduce a evitar el uso de “cláusulas abiertas, los conceptos valorativos y en general, la indeterminación normativa de la materia legislada”

(Doval País, A. 1999. Pag. 26).

Deben cumplirse cuatro requisitos; primero: la configuración de un escenario de superioridad de la persona agresora, puesto que esta característica describe la dominación del hombre y la subordinación de la mujer para poder someterla, dentro de algunos de los contextos del tipo; segundo: la permanencia del contexto en el tiempo para el feminicidio, esto lo distinguiría de los otros tipo penales (homicidio, parricidio); tercero: la inexistencia de una libertad o voluntad por parte de la víctima de rechazar o eliminar el contexto de opresión en el que se encuentra, sea porque la agraviada terminaba justificando los actos de agresión de su agresor (tentativa), o no tenía el poder para poder denunciarlo, de ejemplo en el tema laboral, el hostigamiento o acoso; y finalmente, el cuarto: como consecuencia de los anteriores, los contextos de maltrato generan una imposibilidad del libre desarrollo de la personalidad de la víctima, la actitud opresora de su agresor no le permitió desarrollarse libremente.

De lo analizado, puedo afirmar, que el tipo penal de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal), consiste en la muerte de una mujer en manos de otra persona, por razones de género, dentro de los contextos que describe el tipo penal; contextos que tienen en común la opresión y superioridad por parte del agente agresor.

Concluyendo, de acuerdo a lo descrito tal tipificación obedece estrictamente a un criterio político criminal de género, una respuesta del Estado, mediante el derecho penal.

G. Violencia de género.

Cabe hacer la distinción entre violencia de género y violencia contra las mujeres, expresiones que parecen ser confundidos como sinónimos o intercambiables, lo cierto que una está contenida en la otra; la violencia de género, valga la redundancia en razones de género, tiene una concepción más amplia, no solamente, representada en violencia contra las mujeres, de por sí este hecho ya está suficientemente justificado la adopción de medidas de sanción y prevención (Toledo. 2009); sino, otro tipo de acciones, que no solo van dirigido a mujeres, también pueden ser hombres, niños que son reclutados por grupos armados, homosexuales nos referimos a los gays y lesbianas, transexuales, transgéneros; independientemente de las distinciones teóricas que se realicen, lo cierto es, que no se puede aceptar y tolerar cualquier tipo de violencia, producto de discriminación por razón de género, incluida la violencia en su máxima expresión contra las mujeres, el feminicidio.

H. Feminicidio en la Region Loreto

Este caso ocurrió en Iquitos, la noticia ha sido propagada por el diario regional titulada la REGIÓN. Noticia que corrió a nivel nacional; considerada un acto de venganza por su participación directa en movimiento social, es decir protestando sobre el feminicidio, expresada por la abogada del Centro de Emergencia Mujer, tal acto sucedido: fueron dos casos registrados, los mismos que fueron atroces y bajo los mismos móviles.

Pese a que ha transcurrido regular tiempo del atroz homicidio cometido contra dos mujeres en Iquitos, la alerta está dada ante los constantes casos de violencia contra la mujer, los mismos que de pronto pueden concluir en terribles feminicidios, como lo declara la abogada del Centro Emergencia Mujer, Rosa Reátegui. “No deben registrarse más muertes en Iquitos por

feminicidio. Llevamos en lo que va del año dos casos y tres casos de intento de homicidio. Es preocupante que los dos hayan seguido los mismos móviles, el del acuchillamiento. Acá debe haber un mayor trabajo de prevención y recuperación, allí está flaqueando el Ministerio de Salud, no estamos haciendo ese trabajo de recuperación”, declaró la abogada.

Agregó que para lograr la recuperación debe haber mayor unión entre las autoridades competentes en el tema de violencia familiar contra la mujer. “Si una mujer decide salirse de su hogar, de su agresor, entonces debe tener la fuerza suficiente para hacer la denuncia y luego contar con la institución que la prepare psicológicamente, que la proteja, que le enseñe a defenderse de las amenazas, de cómo cuidarse. Muchas no se animan a hacer las denuncias sobre maltrato físico y psicológico, los dos casos de las mujeres asesinadas (una en Masusa y otra en su domicilio ubicado en la calle Condamine), indican que ellas no reportaron denuncia previa cuando decidieron separarse de sus parejas y fueron amenazadas.

Otra cosa, digamos que lo “bueno” entre comillas de esas tragedias es que a pesar que Iquitos está registrada como la segunda ciudad con violencia familiar, en lo que va del año 2010 no se han reportado más muertes y hay que prevenir para que no ocurran más casos de feminicidio”, concluyó Reátegui.

Otro caso que sucedió en Iquitos, fue la Joven golpeada, ultrajada y quemada: pruebas señalan a enamorado de **víctima**. Tal acción fue contra, fue contra Tessy Arelis López López (24), cuyo cadáver fue abandonado cerca de una alcantarilla. Ha sido asesinada por su enamorado Alexander Peña Ramos (24), quien fue detenido al caer en contradicciones y porque la prueba de luminol en su casa encontró rastros de sangre.

Como es público, la joven contadora fue hallada en los terrenos de la Fuerza Aérea del Perú, en el km 4.5 de la carretera Iquitos-Nauta. La necropsia reveló que fue golpeada, ultrajada y quemada. El enamorado mostraba nerviosismo, Mostrando gran preocupación, **Alexander Peña** acudió a la morgue con una fotografía de la joven, a fin de constatar si se trataba de ella. La familia confirmó la identidad.

La policía notó el nerviosismo del enamorado y decidió interrogarlo. Es ahí que Alexander empieza a entrar en contradicciones. Pasó de testigo a sospechoso.

El peritaje realizado por la Oficina de Criminalística (Oficri) en la casa del joven enamorado, en la calle Bagazán Mz. C, lote 18, se realizó la prueba de luminol en dormitorio, baño y colchón. El resultado fue positivo. Lo mismo sucedió con su ropa y zapatillas.

Estos indicios hacen suponer a la policía que el ataque ocurrió en la habitación. A pesar de las pruebas que lo incriminan, Peña Ramos insistió en su inocencia.

Sostuvo que un día antes de la desaparición de su enamorada, mantuvieron relaciones sexuales. Refirió que el 15 y 16 de mayo, cuando no se sabía nada de Tessy, él no acudió a laborar porque la empresa no tenía para pagarle su remuneración.

También deslizó que un ex enamorado acosaba hace varios días a la bella joven. En Facebook, el 26 de abril, publicó un mensaje en contra de la violencia contra las mujeres: “Qué nos está pasando como sociedad. Diariamente reportan casos de una mujer asesinada, golpeada, ultrajada y hasta quemada”, escribió.

Tessy Arelis y Alexander Peña se habrían conocido el 2017 en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), donde la joven terminó sus estudios. Para los detectives, se trataría de un

crimen pasional motivado por los celos enfermizos del implicado. En lo que va del año es el primer caso de **feminicidio** en Iquitos.

En conferencia de prensa, el jefe de la IV Macro Región Policial Loreto, Gral. PNP Herly William Rojas Liendo, declaró que el presunto autor del crimen se acogió al silencio en el proceso de investigación orientado por su abogado, a pesar que los peritos demostraron el hallazgo de **sangre** a través de luminol en su habitación.

La madre del presunto autor del crimen, Pilar Ramos declaró que cree en la **inocencia de su hijo** “Fue mi hijo quien se entregó a la policía, existen testigos que el día del crimen Alexander estaba tomando en el bar el Chelodromo con unos amigos, llevaban cinco meses de relación y nunca supe que habrían tenido alguna pelea fuerte, presentare las pruebas donde no se ve a mi hijo en ninguna actitud sospechosa como dicen. El criminal es otra persona. Las pruebas de luminol no son indicios suficientes para que culpen a mi hijo, Tessy era como mi hija, venderé hasta mi casa para demostrar que mi hijo es inocente” finalizó.

Mientras tanto en la ciudad de Requena fueron sepultados los restos de la joven a donde asistieron miles de personas para darle el último adiós. Esperanza López Nube, madre de la víctima se quebró frente al féretro pidiendo que se haga justicia.

I. Marco normativo Internacional del feminicidio.

Esta establecido desde tiempo atrás los mecanismos internacionales en pro de la igualdad, así como de la defensa de los derechos humanos, dado el aumento de cifras en relación a la violencia contra la mujer, fue necesario establecer tratados, acuerdos o convenios, donde se registre en forma expresa la

Condición de la mujer en lo que respecta a sus derechos. Para esto deberán existir acuerdos internacionales debidamente normados, así como políticas públicas a su favor. Dentro de esta citamos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por acuerdo de los países miembros de la Asamblea General de la Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1948 se Aprobó y Proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con un total de 30 artículos; comprometiéndose cada país a su publicación, difusión y enseñanza a través de las escuelas e instituciones públicas; la lectura de su contenido se aprecia que éste abarca toda clase de ámbitos sobre el ser humano, y en relación a la violencia de género.

Así tenemos, Artículo 1º, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”) y, el artículo 2º que dispone “Toda persona tiene todos los **derechos y libertades** proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (negrita agregada); siendo así, se tiene que, pese a que el texto normativo no hace referencia directa a la violencia contra la mujer, pero se sienta las bases para la igualdad ante la ley.

lo que permite, en forma posterior, la dación de dispositivos que si contemplan preceptos expresos respecto a la violencia contra la mujer, entre estas tenemos:

a. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este pacto, fue aprobada en la Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 1966, teniendo varias disposiciones relevantes en relación a la amparo de los derechos de la mujer, como por ejemplo, el artículo 2° numeral 2) “(...) Los Países intervinientes en el presente Pacto se incluyen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin distinción** alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...) (negrita agregada), y, el artículo 7° “En el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, **debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (...)**” (negrita agregada); además, se aprecia la protección de la igualdad y la prohibición de torturas, penas o trato crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a contraer matrimonio con libertad y pleno consentimiento por parte de los contrayentes, entre otros.

b. La proclamación de Teherán.

En la ciudad de Teherán, capital de Irán, el 13 de mayo de 1968, se dio la Proclamación de Teherán, luego de haberse realizado la

Conferencia Internacional de Derechos Humanos, contando con los representantes de ciento veinte Estados por invitación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quienes luego de examinar los progresos logrados desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos, establecieron ciertas pautas para el futuro, y en relación a la discriminación de género.

La atención completa de la Declaración sobre la separación de la discriminación contra la mujer es una escasez para el progreso de la humanidad.

c. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Este pacto fue suscrito tras la conferencia especializada Interamericana de Derecho Humano el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San Jose de Costa Rica, entro en Vigencia el 18 de julio de 1978, con un total de 82 artículos, reconociéndose que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Referencia:([Http:// enWikipedia.org/Wiki/ Convención Americana](http://enWikipedia.org/Wiki/ConvenciónAmericana))

Ahora, si bien, esta Convención no hace referencia en forma expresa a la violencia contra la mujer, a través de su artículo 1° se precisa que, "(...). Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (negrita agregada), reconociendo con ello la igualdad de género; además, a través de los artículos comprendidos desde el 4° hasta el 32°, se expresan una serie de derechos los cuales son de protección de la Convención, tales como, derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, prohibición de esclavitud y servidumbre, las garantías judiciales, principio de legalidad, entre otros.

Dentro de la organización existente, se tiene a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta por siete miembros, los mismos que son personas de alta atribución moral y reconocido conocimiento sobre los derechos humanos, teniendo como función principal, promover la observancia y la defensa de éstos últimos. En cuanto a su competencia se tiene que, cualquier persona o grupo de personas entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención.

En relación al procedimiento, este es descrito en la sección 4) de la Convención, precisándose el proceso para la admisibilidad de una petición o comunicación cuando se arguya la trasgresión de los derechos consagrados en la Convención, así como para su desarrollo, la emisión de los informes respectivos, en caso no se llegue a una salida amistosa, o la emisión del pronunciamiento respecto a las cuestiones sometidas, ello en caso no se haya llegado a una solución previa, así, la Comisión podrá disponer el someter un caso a la decisión de la Corte, y, además, de esta,

puede hacerse por un Estado parte; el fallo emitido por la Corte será definitivo e inapelable.

Entender estas cuestiones previas resultará importante a efectos del desarrollo de un caso emblemático, conocido como “Caso Algodonero” resuelto en mérito a esta convención, teniéndose que el referido caso, será desarrollado líneas abajo, en el apartado correspondiente.

d. Supresión de la Violencia contra la mujer.

El Dogma sobre la supresión de la Violencia contra la mujer, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del 1993, con un total de 06 artículos, luego de que se considerará a la violencia contra la mujer como una traba no sólo para el beneficio de la igualdad, el progreso y la paz, cuanto sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, además de afirmarse que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

En Reconocimiento sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer se resalta la definición que se realiza en cuestión a la violencia contra las mujeres, ya que, se carecía del mismo en un dispositivo de carácter Internacional, así, a través de su artículo 1º, se señala a ésta como, “(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La amplitud de la definición permite abarcar las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, entendiéndose la

violencia física, psicológica y sexual, que se ejerce tanto en el ámbito privado (especialmente hogar, familia, etc) como en el público (incluyendo la perpetrada por la comunidad y la ejercida y tolerada por el Estado) en contra de la mujer. La declaración además reconoce a las mujeres una serie de derechos fundamentales que fueron consagrados con anterioridad por otros documentos internacionales. (Bendezú, 2015, pág. 83)

e. Tratado Interamericana para erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)

El tratado Interamericana para erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención Belém do Pará (ello en razón de ser ésta la ciudad brasileña donde se celebró dicha convención), fue dada en fecha 09 de junio de 1994, por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, con un total de 25 artículos, afirmándose y reiterándose previamente-conforme se señaló en la Convencion sobre la supresión de la Violencia contra la mujer, la que establece una transgresión de los derechos humanos y las libertades fundamentales, restringiendo total o parcialmente a la mujer al agrado y acción de tales derechos y libertades; para su mejora individual y social.

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH, 2006), a través de su artículo 1° se indica que la violencia de la mujer, debe ser entendida como, “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, precisándose en adelante que, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Además, conforme señala el artículo 7° de la Convención, los Estados Partes pactan en adoptar, por todos los medios

apropiados y sin aplazamientos, políticas orientadas a prevenir, violencia contra la mujer, precisándose las siguientes medidas, “(...)

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y, **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”; indicándose también la adopción de medidas o programas de similar naturaleza indicados en el artículo 8°. Friedman [como se citó en (Toledo, 2012)] señala que la adopción de la Convención Belem do Para dio lugar a importantes transformaciones legislativas en la región: entre

1993 y 2000, prácticamente todas las democracias latinoamericanas aprobaron nuevas leyes sobre violencia doméstica.

Finalmente, debe tenerse presente que ésta convención, al igual que las señaladas líneas arriba, tienen como Estados firmantes y ratificantes a los países objeto de la presente investigación: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, y, el Perú.

1.2.2. El principio de legalidad

A) Concepto: El principio de legalidad, establece uno de los pilares sobre los que debe librar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personal, son los que cimientan este principio; dado que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su fuerza en la construcción del control penal.

Por lo que, este principio juega un padrón elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial así como, establece deberes que deben ser considerados por los operadores del Estado, bajo el urgencia de asumir responsabilidades funcionales, en caso de incumplimiento de los parámetros que introduce el principio de legalidad.

Como señala Palomino (2004), el principio de legalidad penal es, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se valúe respetuosa de los derechos humanos. Es, reconocido en la mayoría de los Códigos penales y de las Constituciones políticas del mundo. Así en el Perú y en España se proclama este principio y sus inherentes garantías, que luego estudiaremos, en el propio texto de la legislación orgánica del Derecho punitivo

(art. II, III, VI, entre otros, del Código penal peruano de 1991; arts. 1, 2, 4 y 10, entre otros, del Código penal español de 1995) y del Ordenamiento penitenciario (en España, también en el art.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y con carácter jurídico fundamental también la constitución (arts.2 inc. 24 d, 103, 139 inc. 10, 140 de la Constitución peruana; arts. 81.1, 53.1, 9.3 y en correlación con el principio de la irretroactividad de la ley penal en el art. 25.1 de la Constitución española). (Palomino Miguel, 2004, pag. 3131).

Este principio es conocido universalmente con el apotegma latino “nullum crimen, nulla poena, sine lege”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad–nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali-proviene de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (teoría de la conminación penal): La prevención general a través de la “coacción psicológica” actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena. (Gunter. 1995. Pag.79).

Se suele atribuir el origen de este axioma latino al derecho romano, pero en realidad, como se expone líneas anteriores, la Autoría le corresponde al penalista alemán del siglo XIX Paul Johan Anselm Ritter Von Feuerbach. Este apotegma encierra en sus vocablos latinos la esencia del principio de legalidad, donde pone de relieve el rol funcional que cumple la ley, para la determinación de la infracción punible y de la sanción penal, ahí radica su reconocimiento universal, es más, en algunos casos, se le reconoce como el principio del “nullum crimen, nulla poena, sine lege”.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 2.24.d) que “Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni

condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Así mismo, la Carta Política, en el literal a) del mismo artículo 2.24 sostiene que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Es indiscutible que, como está concebido jurídicamente este principio en la Constitución política, técnicamente, constituye un derecho fundamental de la persona, por lo que los operadores del Estado no solo están obligados a observarlo, sino que además tienen el deber jurídico de cumplirlo, atendiendo a la fuerza normativa constitucional que en la actualidad tiene; en ese sentido, hoy debe ser denominado como el derecho a la legalidad penal. También goza del mismo reconocimiento en otros ordenamientos constitucionales e internacionales. La vigencia de este principio es indiscutida; es más, desde la Revolución francesa y los movimientos codificadores se lo consideran como un principio básico del derecho penal. Es cierto que inicialmente este principio, que constituye en España, un derecho fundamental, el derecho a la legalidad penal, surgió, en realidad, como consecuencia de la desconfianza respecto de los jueces del Antiguo Régimen.¹ En suma, la fuerza de lo que significó el principio de legalidad, como principio positivizado, en la historia del Derecho penal, y su reconocimiento como principio básico, hoy hace difícil que nos acostumbremos a llamarlo derecho a la legalidad penal

Este principio, tradicionalmente designado con el nombre de “principio de legalidad”, establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida ésta como expresión de la “voluntad general”. Y puesto que se refiere a la intervención del poder punitivo estatal se le puede llamar principio de intervención

legalizada.² No le falta razón al profesor Muñoz Conde, cuando sugiere que al principio de legalidad penal se le puede denominar como principio de intervención legalizada; ello atendiendo a que constituye un parámetro o un límite al poder punitivo estatal.

B. Evolución histórica: Hoy en día podemos, afirmar que el principio de legalidad es producto de la filosofía de la cultura; sin embargo, también, se ha llegado a sostener que sus inicios se remontan a épocas anteriores, remitiéndose hasta el Código de Hammurabi (según algunos, año 1950 a. C., según otros año 1700 a. C.), donde se esbozaba la escasez de un derecho plasmado en escrituras, accesible a todos, que protegiera y brindara seguridad jurídica a los ciudadanos.

(Velasquez, Fernando. Derecho Penal, Parte General 1995, pag.230).

Roxin (1997), expresa que hay algunos que señalan que el Derecho romano y el Derecho Medieval Románico presentían ciertas prohibiciones de retroactividad, pero era absolutamente usual castigar conforme al Derecho consuetudinario o al arbitrio judicial. (Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General, 1997. Pag 5)

Durante algún tiempo, otro sector con una doctrina diferente ha sostenido que su origen del concepto de la legalidad hay que buscarlo en el artículo 39 de la Magna Charta Libertatum dada por el Rey inglés Juan sin Tierra en el año 1215. Otros se inclinan por el precedente de la Charta Magna Leonesa que D. Alfonso Rey de León y de Galicia, otorgó en las Cortes de León del año 1188. (Morillas, Lorenzo 1992. Pag. 141).

En el Perú la Constitución de 1828, en su (art. 150), recoge inicialmente el principio de legalidad en forma clara, que se

expresa: “ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, En el Proyecto de Código Penal de Manuel Lorenzo de Vidaurre no predice en forma explícita el principio de legalidad. En el art. 34 lo contiene implícitamente: “*toda acusación deberá contener la ley que se ha quebrantado*”. El Código Penal de 1863, sostiene que: “las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas”.

(Peña, Freyre. 1994. Gaceta Penal y Procesal Penal. Pag. 74)

El Código penal de 1924 lo recoge en el artículo 2 “Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada”; y, también, en el artículo 3 “Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuviese apto en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles”. El Código vigente sistematiza el principio de legalidad en el artículo II del Título Preliminar del Código penal, de la siguiente manera “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

C.El principio de legalidad como sustento de la actividad persecutoria:

Feuerbach, originó los fundamentos de la célebre fórmula enunciada en latín “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”,³ sentó las bases del principio de legalidad, el cual, ha derivado analíticamente diversas garantías, las cuales son:

Garantías sustantivas.

Esta garantía señala en que no hay tipo penal, y sistema de seguridad sin legislación escrita y precisa. Al respecto Ferrajoli comenta lo siguiente: “Dos logros fundamentales de la teoría clásica del derecho penal y de la civilización jurídica liberal se traban con esta concepción. El primero **es la garantía** para los ciudadanos de una esfera intangible de libertad, asegurada por el hecho que al ser punible sólo lo que está prohibido por la ley. El segundo es la **igualdad jurídica** de los ciudadanos ante la ley: las acciones, cualquiera que los cometa, pueden ciertamente ser descritos por las normas como “tipos objetivos” y, ser conocidos y probados.

Esta garantía implica tanto al legislador (como dador de las normas) como a los jueces (como aplicadores de las leyes) una visión de las normas legales dentro de un Estado de Derecho, es decir, que no sólo sean vigentes, sino también, válida. (Ferrajoli. 1989. Pag. 36)

Garantías procesales.

Consiste en que nadie puede ser castigado sino en virtud de un proceso legal, y que la norma penal sólo puede ser aplicado por los órganos y los magistrados constituidos por la ley para aplicar adecuadamente el Código procesal. (“nemo damnetur nisi per legale iudicium; nemo iudex sine lege”).

Garantías de ejecución penal: Consiste que no hay pena ni medida de seguridad sin adecuado tratamiento penitenciario y asistencial, sin tratamiento humanitario, y sin resocialización (“nulla poena nulla mensura sine regimine legale, sine humanitae, sine resocializatione”).

De los tres tipos de garantías, sólo incidiré en las garantías sustantivas, las cuales, Muñoz Conde comenta de la siguiente

forma: "... no engloba considerar de agresión a las conductas que no se encuentran definidas como tales por la ley, incluso aunque sean desvaloradas socialmente o consideradas deshonestas o inmorales; del mismo modo, a las conductas delictivas no pueden aplicárseles penas distintas de las que están previstas en la ley".⁴ El citado autor desprende una serie de principios a partir de estas garantías, las cuales son: a) el principio de reserva de ley; b) el principio de taxatividad y seguridad jurídica; c) el principio de prohibición de retroactividad; d) el principio de prohibición de analogía.

Con respecto al principio de taxatividad y seguridad jurídica, este en que la ley debe establecer la conducta punible en forma clara y concreta; por lo que, se debe evitar el empleo, en los tipos penales, de conceptos excesivamente vagos, los cuales, no se posibiliten una interpretación segura (por parte del juez), así como una enumeración excesivamente casuística.⁵

En lo que respecta, al principio de prohibición de analogía, este consiste que, está prohibida la aplicación por analogía de la ley penal (Art. 139 inc. 9 Const.)⁶. Por analogía se entiende al proceso por el cual son resueltos los casos no previstos en la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes. Sin embargo, el art. III del T.P. del C.P. establece la prohibición de la analogía perjudicial o in malam partem, al prescribir lo siguiente: "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".⁷ Finalmente, en lo que respecta, al principio "non bis in idem", este hecho consiste en la entredicho de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez.

1.3. Definición de términos básicos

- **Feminicidio.-** Es un crimen de odio, el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer.
- **La pena.** Es el medio que maneja el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "prohibición de derechos del comprometido".
- **Principio de legalidad.-** Es un concepto, conforme al ejercicio de actuación del poder público que debe realizar en concordancia a la ley vigente y su competencia y no al atrevimiento de las personas.
- **Tipo penal.-** Es la representación precisa de las operaciones u omisiones que son estimados como delito o falta y que se asigna una pena o sanción.

CAPITULO II: VARIABLES E HIPÓTESIS

2.1. Variables y su operacionalización

2.1.1. Identificación de variables

- Variable independiente: Tipo penal de feminicidio
- Variable dependiente: Principio de legalidad.

2.1.2. Definición conceptual de variables

- Variable independiente: definimos feminicidio, como una condición abstracta de la conducta prohibida del sujeto activo que causa la acción.
- Variable dependiente: definimos principio de legalidad, como todo ejercicio que el Estado debe realizar conforme con la ley vigente, y no a la voluntad de las personas.

2.1.3. Definición operacional de variables

- Tipo penal de feminicidio
Bajo las siguientes causas operacionales como:
Relación, constitucional y vulnera derechos fundamentales.
- Principio de legalidad.
Se define operacionalmente como:
Vulneración y respeto.

INDICADORES E ÍNDICES.

Variables	Indicadores	Índices
Variable independiente Tipo penal de feminicidio	- Principio de legalidad. - Respeto de los derechos constitucionales.	Bueno Regular Malo
Variable dependiente Principio de legalidad	- Vulnera derechos del procesado. - Respeto a la Constitución.	Alta Baja

2.2. Formulación de la hipótesis

Hi : El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018

Ho : El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena no vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación fue mixta, ya que se analizaron datos cuantitativos y cualitativos.

En base a los objetivos formulados en la presente investigación consideramos al estudio de tipo básico, ya que su desarrollo en la parte teórica conceptual, se apoya en el logro de abstracciones.

Alcance de la investigación

Por su naturaleza del tema a investigar, primero consideramos descriptivo, pues sirve para identificar y comprender el comportamiento a nivel bivariable, tanto independiente como dependiente

Comprendido el concepto del trabajo de investigación como se lo ha titulado al trabajo de la investigación, ahora lo que se busca es encontrar la correlación (Causa efecto) entre la variable considerada independiente y la variable dependiente *.

***(Conceptualización del grupo de trabajo)**

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño metodológico corresponde al no experimental (ex post facto) de tipo correlacional transversal, por lo siguiente.

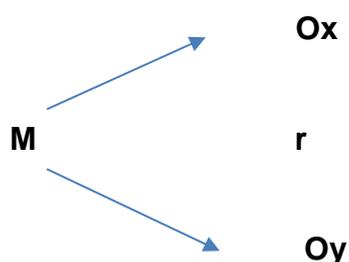
No experimental (ex post facto).

Pues no habrá injerencia intencional del investigador para alterar el comportamiento de las unidades de análisis, por el contrario, éstas serán estudiadas en su estado natural. Asimismo, el

análisis de la relación entre variables se realizó luego de sucedido el hecho a estudiar.

Relacional-transversal

Será relacional- transversal, porque buscará encontrar la correlación entre las variables independiente e dependiente, y se desarrolla en un solo momento, que representa un corte de la línea del tiempo.



Donde:

M = Muestra

Ox, Oy = Observaciones de ambas variables x, y

r = Relación entre ambas variables

3.2. Población y muestra

3.2.1. Poblacion

Estuvo conformada por magistrados de la Corte y abogados litigantes, distribuidos de la siguiente manera:

- 3 Magistrados del Distrito Judicial de Loreto laboraron durante el periodo 2014 – 2018.
- 27 abogados que laboran en su situación de abogados libres en el Distrito Judicial de Loreto laboraron durante el periodo 2014 – 2018.

3.2.2. Muestra.

El muestreo es no probabilístico por lo que a criterio del investigador, se trabajará con todos los magistrados y abogados, los mismos que se indican en la población, es decir:
 $N = n$

3.3. Técnicas e instrumentos

3.3.1. Operaciones para la recolección de datos.

Se tendrá en cuenta los procedimientos siguientes:

- Solicitar autorización con anticipación
- Realizar reuniones de coordinación para la ejecución de la investigación.
- La duración de la aplicación del instrumento estudio será aproximadamente de Cinco (05) minutos.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos.

El instrumento que se manipulará para recaudar datos es la Ficha de observación, que se utilizará para recolectar información sobre tipos de casos existente.

3.4. Procedimientos de recolección de datos

El procedimiento para obtener los datos que se empleará en el estudio será la observación, que servirá para recolectar información sobre las variables de estudio.

3.5. Técnicas de procesamientos y análisis de datos

3.5.1. Plan de tabulación de datos.

Los datos fueron tabulados teniendo en cuenta las variables pre-determinadas y en relación al grupo de estudio

3.5.2. Análisis de datos.

Se empleó los siguientes estadísticos: coeficiente alfa de cronbach, y ji cuadrada, los cuales se distribuyeron en las siguientes etapas:

- **Confiabilidad del instrumento:** Se realizará utilizando la ecuación de Coeficiente alfa de cronbach.
- **Análisis bivariantes:** Para el análisis bidimensional o de asociación, se empleó tablas de contingencia y marginales, y la ji cuadrada.
- El paquete informático que servirá para el procesamiento estadístico de la información, fue el SPSS for Windows ver.

3.5.3. Presentación de la información de datos.

Los resultados del procesamiento de datos, son organizados y presentados en cuadros y gráficos estadísticos, los cuales permiten una adecuada interpretación de la información.

3.6. Aspectos éticos

El estudio desarrollado contiene lineamientos reales, el mismo que no atentará contra los derechos de las personas involucradas en el estudio de la investigación. Por otro lado se tendrá de mantener la privacidad de la encuesta, así como el resguardo de la base de datos. Sin embargo el estudio indicado, probablemente puede ser revisado por terceros como ayuda a otros tipos de estudio para su análisis; lo que indica que la fuente de información y datos estadísticos no será revelada por las autoras.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA.

4.1.1. Distribución de la muestra según edades.

En cuanto a la distribución de edades, la muestra estuvo distribuida por una ligera mayoría entre de 40 a 50 años que hacen un 36,21%, seguido por menores de 40 años con un 32,76%; mientras que la menor proporción se encontró en los mayores de 50 años que alcanzó el 31,03% (Gráfico N° 01).

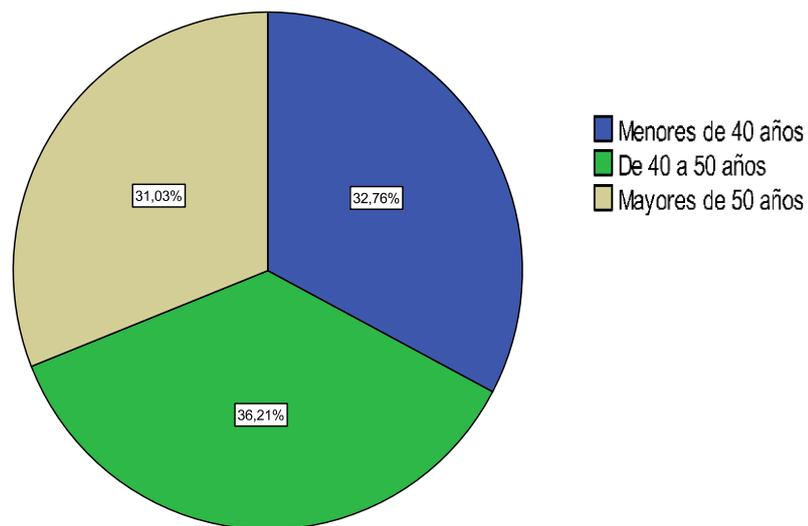
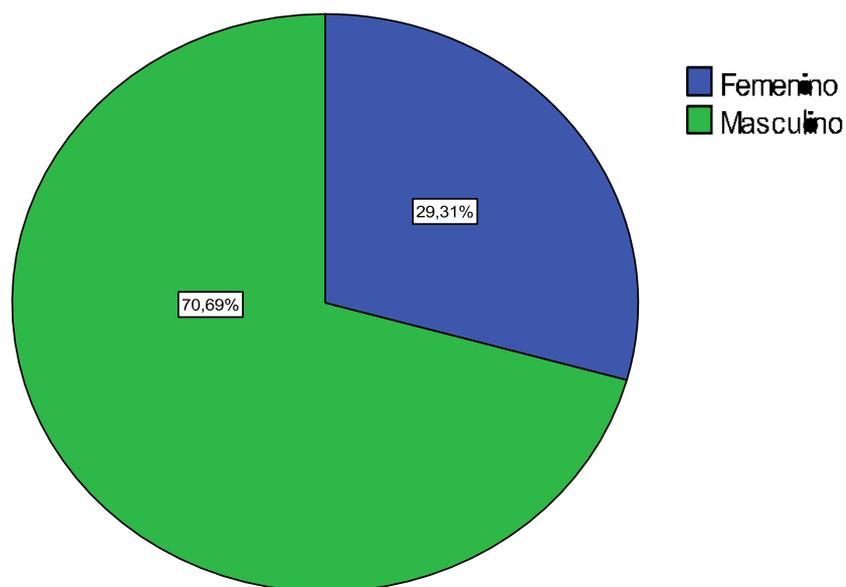


Gráfico No.1 Muestra según edades

4.1.2. Distribución de la muestra, según sexo

De acuerdo al sexo, la gran mayoría perteneció al género masculino, alcanzando el 70,69%; mientras que el femenino, sólo el 29,31% (Gráfico N° 02).



Grafica No. 2: Muestra según sexo

4.1.3. Resultado descriptivo de la variable al tipo penal de feminicidio

4.1.3.1. Descripción de la dimensión Principio de legalidad.

En cuanto al ítem referido a que si existe relación directa entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad (Tabla N° 01), de los 30 abogados encuestados 05 indican que No, esto equivale (16,7%); mientras que de 25 encuestado afirman que SI equivalente (83.3 %).

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de los encuestados considera que SI existe relación directa entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad.

Tabla 1. Cree usted que existe relación directa entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad.

Respuestas		n	%
Validos	No	05	16.7 %
	Si	25	83.3 %
	Total	30	100%

Fuente: propia resultado de la encuesta

La Tabla 2, se anota que de los 30 abogados encuestados, 17 afirma que SI, y cree que el tipo penal feminicidio, es una forma de política del Estado, que equivale (56.7 %); mientras, que 13 encuestados indican que NO equivalente a (43.3 %).

Tabla 2. Cree que el tipo penal feminicidio, es una prudencia de política criminal del Estado.

Respuestas		n	%
Validos	No	13	43.3 %
	Si	17	56.7 %
	Total	30	100%

En la Tabla 3, se advierte que de los 30 abogados encuestados, 20 afirma que SI, si se tipifica el feminicidio, como tipo penal autónomo es correcto, esto equivale (66.7 %); mientras, que 10 encuestados indican que NO equivalente a (33.3 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de los encuestados considera que SI se tipifica el feminicidio, como tipo penal autónomo, es correcto.

Tabla 3. Tipificando el feminicidio, como tipo penal autónomo. Considera que es correcto.

Respuestas		n	%
Validos	No	10	33.3 %
	Si	20	66.7 %
	Total	30	100 %

4.1.3.2. Descripción de la dimensión respeto de los derechos constitucionales

En la Tabla 4, se señala que de los 30 abogados encuestados, 18 afirma que SI cree que el tipo penal de feminicidio respecto del cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es inconstitucional, que equivale (60.0 %); mientras, que 12 encuestados indican que NO equivalente a (40.0 %).

Este axioma, expresa que en la corte judicial de Loreto, la mayoría de los encuestados considera que SI cree que el tipo penal de feminicidio respecto del cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es inconstitucional.

Tabla 4. Ud. cree que el tipo penal de feminicidio respecto del cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es inconstitucional.

Respuestas		n	%
Validos	No	12	40 %
	Si	18	60 %
	Total	30	100%

En la Tabla 5, se indica que, de los 30 abogados encuestados, 27 afirma que SI cree que existen problemas en el tipo penal de feminicidio, que equivale (90.0 %); mientras, que 03 encuestados indican que NO equivalente a (10.0 %)

Este axioma, expresa que, en la corte judicial de Loreto, la mayoría de los encuestados considera que SI cree que existen problemas en el tipo penal de feminicidio.

Tabla 5. Existen problemas en el tipo penal de feminicidio.

Respuestas		n	%
Validos	No	03	10 %
	Si	27	90 %
	Total	30	100%

En la Tabla 6, se señala que, de los 30 abogados encuestados, 26 afirma que SI cree que al poner solo el cuantun máximo de la pena en el tipo penal de feminicidio vulneraria el principio de legalidad del sentenciado, que equivale (86.7 %); mientras, que 04 encuestados indican que NO equivalente a (13.3 %)

Esto demuestra, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de los encuestados considera que SI cree que al poner solo el cuantun máximo de la pena en el tipo penal de feminicidio vulneraria el principio de legalidad del sentenciado

Tabla 6. Ud. cree que al poner solo el cuantun minimo de la pena en el tipo penal de feminicidio vulneraria el principio de legalidad del sentenciado.

Respuestas		n	%
Validos	No	04	13.3 %
	Si	26	86.7 %
	Total	30	100%

4.1.4. Resultado descriptivo de la variable vulneración del principio de legalidad del sentenciado

4.1.4.1. Descripción de la dimensión Vulnera derechos del procesado.

En la Tabla 7, se señala que, de los 30 abogados encuestados, 22 afirma que SI considera que al aplicar solo el quantum máximo de la pena del tipo penal de feminicidio se estarían vulnerando derecho fundamental del sentenciado, que equivale (73.3 %); mientras, que 08 encuestados indican que NO equivalente a (26.7 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de los participantes a la encuesta considera que SI considera que al aplicar solo el quantum máximo de la pena del tipo penal de feminicidio se estarían vulnerando derecho fundamental del sentenciado.

Tabla 7. Considera Usted que al aplicar solo el quantum minimo de la pena del tipo penal de feminicidio se estarían vulnerando derecho fundamental del sentenciado.

Respuestas		n	%
Validos	No	08	26.7%
	Si	22	73.3%
	Total	30	100%

4.1.4.2. Descripción de la dimensión Respeto a la Constitución.

En la Tabla 7, se anota que, de los 30 abogados encuestados, 26 afirma que Si cree que los Jueces de los Juzgados Unipersonales al aplicar el cuantun de la pena del tipo penal de feminicidio vulneran el principio de legalidad, que equivale (86.7 %); mientras, que 04 encuestados indican que NO equivalente a (13.3 %)

Esto demuestra, que, en el distrito judicial de Loreto, la suma de los participantes a la encuesta, supone que Si cree que los Jueces de los Juzgados Unipersonales al aplicar el cuantun de la pena del tipo penal de feminicidio vulneran el principio de legalidad.

Tabla 8. Usted cree que los Jueces de los Juzgados Unipersonales al aplicar el cuantun de la pena del tipo penal de feminicidio vulneran el principio de legalidad.

Respuestas		n	%
Validos	No	04	13.3 %
	Si	26	86.7 %
	Total	30	100%

4.1.5. Resultado relacional de las variables.

Para establecer la relación entre las variables de estudio fue necesario proceder de acuerdo a los siguientes pasos: elaborar una tabla de contingencia y realizar la prueba estadística del chi cuadrado.

4.1.5.1. Tabla de contingencia

Se obtuvo una tabla de contingencia (Tabla N° 09) donde se observa que de los 20 casos que consideran el tipo penal de feminicidio como positiva 12 consideran que si vulneran el principio de legalidad respecto del cuantun de la pena y 08 consideran que no vulnera el principio de legalidad. Mientras que 10 casos que consideran que el tipo penal de feminicidio vulnera el principio de legalidad respecto del cuantun de la pena 2 consideran que si se vulnera el principio de legalidad y 8 consideran que no se vulnera.

Tabla 9. Tabla de contingencia entre tipo penal de feminicidio y principio de legalidad del sentenciado

		Tipo penal de feminicidio		Total	%
		No vulnera	Si vulnera		
Principio de legalidad	Positivo	08	12	20	66.7
	Negativo	08	2	10	33.3
Total		16	15	30	100.0
		50.0	50	100.00	

4.1.5.2. Resultado estadístico

Para lograr el resultado estadístico se procedió a través de los siguientes pasos:

a. Se formuló la hipótesis estadística

H_i : El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018.

H_o : El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena no vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018

b. Elección de la prueba estadística, en este caso el χ^2 de independencia cuya fórmula es:

$$\chi^2 = \frac{(O - E)^2}{E}$$

c. Se estableció un nivel de significancia, en este caso fue:

$$\alpha = 0.05 \text{ (}\chi^2 \text{ tabla} = 3.84)$$

Tabla 10. Resultado de la prueba del chi cuadrado.

Variables	Valor	Sig. Exacta (Bilateral)
Tipo penal de feminicidio y su vulneración al principio de legalidad del sentenciado	10,23 22	0.001

El valor χ^2 se obtuvo del software estadístico SPSS

Se tiene, que de acuerdo a la Tabla 10, el χ^2 es significativo

$\chi^2 = 10,23 > 3,84$; $p=0,001 < 0,05$; por lo que se rechaza H_0

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En la investigación desarrollada, existen estudios anteriores referidos sobre el tema, en nuestra experiencia se ha podido determinar el estudio a través de la muestra con encuesta formada por el total de abogados participantes, se distribuyo por edades las, siendo en una ligera mayoría entre 40 y 50 años, entre femenino y masculino, la encuesta fue sobre el principio de legalidad estando en su mayoría afirmando que SI por lo que el porcentaje supera a la mayoría arrojando un resultado significativo de la vulneración de este principio por el tipo penal de feminicidio respecto del cuantun de la pena.

Asimismo, los encuestados en cuando a la dimensión de los derechos constitucionales, optaron en su mayoría afirmando que SI, siendo que la aceptación es significativa. Por otro lado, en cuanto a la dimensión vulneración del derecho del procesado la misma que en su mayoría afirmaron con un SI por lo que es significativo la vulneración de los derechos del procesado.

Bajo esta consideracion, tomando a Jove (2017); las combinaciones son parecidas pues reflexiona, que no existe una línea uniforme a nivel latinoamericano respecto de la pena impuesta. Teniendo en cuenta los resultados, los abogados en cuanto al a la vulneración del principio de legalidad, evidencian que existe una afectación respecto del cuantun de la pena, considerando el tipo penal de feminicidio.

(Jove, Juan Carlos, 2017. Analisis Comparativo del Feminicidio).

En cuanto a nuestra hipótesis “El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018. Por lo que se llegó a un resultado. Aceptando significativamente la hipótesis afirmativa y rechazando la hipótesis nula.

Lo que se pretende lograr con la presente investigación, es contribuir con el aporte conceptual y teórico a fin de que otros investigadores puedan ampliar y relacionar sus conocimientos mediante la investigación científica, al margen de la propuesta que planteamos en esta investigación.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

La propuesta que se elabora para el presente estudio es bien simple en su redacción, sin embargo demandara cierta complejidad en el ámbito del derecho penal.

El estudio, es de tipo descriptivo y relacional. Que no se muestra con características de un estudio aplicativo. Por ello, solo se encuentra en el área de la generación de conocimientos, mas no de ejecutar acciones.

Teniendo en cuenta la explicación dada, se formula tres líneas de acciones que debieran transcribirse en propuestas jurídicas:

- a. Desarrollar capacitaciones en los órganos jurisdiccionales a fin de que los operadores de justicia y abogados litigantes tengan un amplio conocimiento en la aplicación de los tipos penales.
- b. Definir en el orden jurídico la protección de los principios constitucionales a fin de no vulnerar los derechos de los sentenciados.
- c. Modificar el tipo penal de feminicidio respecto del cuantun de la pena teniendo en cuenta el mínimo y el máximo para la determinación de la misma.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES.

Las conclusiones a la que se llego, en el presente estudio es bastante real respecto al tema en mención, señalando los criterios más específicos del tema, así tenemos:

En cuanto a las edades la distribución de la **muestra** se mostró similar, con una ligera mayoría por personas con edades entre 40 y 50 años; sin embargo esto no es significativo. Según al género la mayor parte de la población la conforma el sexo masculino.

Conclusiones específicas.

Estaremos presentando desde el punto de vista de los objetivos:

a) Determinando la relación existente entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado.

- La relación que existe entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad están dados respecto del cuantun de la pena en relación directa siendo vulnerado el principio de legalidad, no sin antes manifestar que el tipo penal es un acierto de parte de la política criminal del estado a fin de respetar los derechos de la mujer.
- Tipificando el tipo penal de feminicidio como tipo penal autónomo es correcto, es aceptable siempre que no vulnere el principio de legalidad

Conclusiones del objetivo

a) Determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es constitucional.

- En cuanto a la aplicación del quantum máximo de la pena por el órgano jurisdiccional estaría vulneración del principio de legalidad del sentenciado, siendo inconstitucional.

- El proceso de aplicación del tipo penal de feminicidio respecto del quantum máximo de la pena los jueces de los Juzgados unipersonales no estarían determinando la pena vulnerando derechos constitucionales del sentenciado.

b) Describir si el tipo penal de feminicidio al contener solo el quantum máximo de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado.

El Derecho penal lo cuantifica a la expresión “el que mata una mujer por su condición de tal” como genérica, pues se ofrece a muchas interpretaciones, “(...) condición de tal”, concerniente al término de mujer, (discriminación de género), donde existen dificultades para la ejecución de elementos que indican segregación; por lo que la norma, si bien intenta darle un trato diferenciador y especial a estos contextos de intimidación contra la mujer (feminicidio), lo que hace en la realidad en vez de proteger, es originar indecisiones e incertidumbres, lo que sobrelleva a dificultades al momento de su comentario y aplicación. Respecto del quantum de la pena en lo que se refiere a “La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando ocurra cualquiera (...)” siendo que no se considera el quantum mínimo de la pena a fin de determinar la misma existiendo la vulneración del principio de legalidad del sentenciado”

CONCLUSIÓN GENERAL.

- El tipo penal de feminicidio respecto al quantum de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018.
- Pertenece al Estado superar las brechas socioculturales, económicas y políticas que limitan el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho a vivir sin violencia.

- El movimiento feminista de mujeres opinan que deben ser claros y específicos las normativas existentes xcolocando a la mujer como sujeta de derechos.
- En la actualidad, se tiene que bloquear las resistencias y posturas al derecho a una vida sin violencia, privilegian la unión del entorno familiar y social.
- Optimizar el sistema judicial y su atención, en cuanto a establecer medidas efectivas para la prevención del feminicidio.

CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES

- Ante tanto problema de vulnerabilidad sobre todo de la mujer y menores de edad, se hace necesario, estudiar y analizar el caso, investigación que permitirá hacer un análisis en lo que respeta a la forma de determinar el cuantun de la pena una vez que se ha delimitado la responsabilidad y aplicar la figura jurídica.
- En relación al Art 108-B, que se refiere al feminicidio del NCPP, se recomienda, hacer una modificación del mencionado artículo, en el extremo de la pena, a fin de que se considere la pena mínima y máxima; con la finalidad de poder establecer la pena fija a imponer a un sentenciado aplicando el sistema de tercios y considerando los atenuantes y agravantes que correspondan.
- El Estado debe certificar el firme goce de los derechos de todos los peruanos, sin vulnerar los principios constitucionales, proporcionando los medios necesarios para su cumplimiento.
- Los movimientos y colectivos sociales de mujeres deben ser permanentes lo que implicaría que las normativas existentes deben mejorarse colocando a la mujer como sujeta de derechos.
- Establecer medidas efectivas para la prevención del femicidio, lo que implica prevenir toda forma de violencia contra las mujeres y trabajar en el establecimiento de relaciones igualitarias y democráticas.
- El Programa Nacional Contra la violencia hacia la mujer (PNCVHM) 2009 – 2015, es una herramienta de gestión más importante, se recomienda implementar políticas nacionales y regionales a favor del derecho a una vida sin violencia, por tanto es desde este espacio que deben impulsarse políticas para la atención y prevención del feminicidio.

- A toda la ciudadanía, sobre todo en la edad escolar, encaminar a la no discriminación de la mujer, iniciándose desde el hogar. Vale decir inculcar valores humanos y recomendaciones básicas de respeto, sobre todo a los varones haciendo notar que proceden de una mujer.

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Aniyar de Castro, Lolita (2013): Criminología de los Derechos Humanos. Editores del Puerto.
2. Buompadre, J. (2015). Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
3. Benjumea Rúa, A. M. (2015). Vacíos del estado colombiano en la prevención, investigación y sanción del feminicidio. (Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género en Colombia). Heinrich-Böll-Stiftung-Unión Europea, Bruselas. Bélgica.
4. Carcedo Ana y Sagot Montserrat, Femicidio en Costa Rica, 1990-1999, Organización Panamericana de la Salud-Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, 2000, p. 11, Disponible en: <http://www.paho.org/Spanish/Hdp/HDW/femicidio.pdf>.
5. Carcedo y Sagot [(como se citó en (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú, 2012)] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú. (2012). Femicidio bajo la lupa. Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/femicidio_bajo_la_lupa.pdf.
6. Doval Pais, A. (1999). Posibilidades y límites para la formación de las normas penales. España: Universidad de Valencia.
7. Hugo, S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político criminales. En G. P. (Ed), Recientes modificaciones en materia de seguridad ciudadana y crimen organizado (págs. 101 - 123). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
8. JAÉN VALLEJO, Manuel, *Derecho Penal Aplicado*, Jurista Editores, Lima 2002, p.19.
9. JOVE CARCAUSTO, Juan Carlos (2017) Analisis comparativo del feminicidio en latinoamérica 2017
10. Lagarde, M. (2012). Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. Recuperado de <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>.
11. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, RUIZ ANTÓN, L.F., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editoriales de derecho Reunidas, Madrid 1992, p. 5

12. MONÁRREZ Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117
13. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, BOSCH Casa Editorial S.A., Barcelona 1975, pp.79 y80.
14. Muñoz Conde, Francisco / García Arán, Mercedes. *Derecho Penal Parte General*, Madrid, p. 103
15. PEÑA CABRERA Freyre, *Gaceta Penal y Procesal Penal - Tomo 31- Enero 2000*. Pág. 49.
16. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2015): *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte*
17. *Especial*, Lima, Editorial Legales Instituto.
18. Polomino Navarrete, Miguel (2004): *Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas*. Lima, Editorial Grijley.
19. Ramos Medina Delba Lily (2017), *El Delito de feminicidio y su aplicación en el distrito judicial de Puno – Juliaca, en los años 2015-2016*
20. Rosa Navit Espinoza Vera. *El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica*. <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2016/feminicidio.pdf>.
21. ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Civitas, Madrid 1997.
22. Salinas Siccha, Ramiro (2015): *Derecho Penal: Parte Especial*, Lima, Editorial Grijley.
23. Tristan, Flora. *Reporte Feminicidio en el Perú*. Centro de Mujer Peruana- Flora Tristan. Publicado, 2004. Lima.
24. Toledo Vásquez, Patsilí: (2009). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Tesis Doctoral en Derecho Público, Universidad Autónoma de Barcelona.
25. Tuesta, D. Y Mujica, J.: (2015). *Problemas en la investigación procesal- penal del feminicidio en el Perú*. URVIO, *Revista latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Quito, 17, diciembre, 80-95.

26. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Temis, Bogotá 1995, p. 230. El indicado autor sustenta su afirmación en el expuesto por KREY (Keine Strafe p.5).
27. Villavicencio Terreros, Luís Felipe. *Derecho Penal – Parte General*. Ed.Grijley. Lima 2006.

ANEXO

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO 2014 al 2018

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Métodos
<p>Problema general</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018? 	<p>Objetivo general.</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018 	<p>Hipótesis general</p> <p>Hi : El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018</p> <p>Ho: El tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena no vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018</p>	<p>Variable independiente</p> <p>El tipo penal de feminicidio</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Principio de legalidad del sentenciado.</p>	<p>•Tipo de estudio: Básico;</p> <p>•Diseño: No experimental en su forma transversal correlacional.</p> <p>•Población: Constituida por.</p> <ul style="list-style-type: none"> magistrados del Distrito Judicial de Loreto, laboraron durante el periodo 2014 – 2018.

Problemas específicos.	Objetivos específicos.	Hipótesis específicas		
<p>a) ¿Qué relación existe entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado?</p> <p>b) ¿El tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es constitucional?</p> <p>c) ¿El tipo penal de feminicidio al contener solo el quantum máximo de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado?</p>	<p>a) Determinar la relación existe entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado.</p> <p>b) Determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es constitucional.</p> <p>c) Describir si el tipo penal de feminicidio al contener solo el quantum máximo de la pena vulnera el principio de legalidad.</p>	<p>Primera hipótesis específica</p> <p>Hi: Entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado existe una relación directa.</p> <p>Ho: Entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad del sentenciado no existe una relación directa.</p>		<p>- Abogados que laboran en su situación de abogados libres en el Distrito Judicial de Loreto, laboraron durante el periodo 2014 – 2018.</p> <p>-Muestra: El muestreo es no probabilístico por lo que a criterio del investigador, se trabajará con todos los magistrados y abogados, los mismos que se indican en la población, es decir, población – muestra. - N= n</p>

<p>d) ¿Cómo mejorar el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena en los párrafos 1 y 2 del Artículo 108 B?</p>	<p>d) Proponer acciones tendientes a mejorar el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena en los párrafos 1 y 2 del Artículo 108 B.</p>	<p>Segunda hipótesis específica</p> <p>Hi: El tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es inconstitucional.</p> <p>Ho: El tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado no es inconstitucional.</p> <p>Tercera hipótesis específica</p> <p>Hi: El tipo penal de feminicidio al contener solo el quantum máximo de la pena vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado.</p>		<p>-Técnica de recolección de datos:</p> <p>Fichaje</p> <p>Análisis documental</p> <p>Encuesta</p> <p>-Instrumento de recolección de datos:</p> <p>Cuestionario</p> <p>-Método de análisis:</p> <p>Chi cuadrado</p>
---	--	---	--	--

		<p>Ho : El tipo penal de feminicidio al contener solo el quantum máximo de la pena no vulnera significativamente el principio de legalidad del sentenciado</p> <p>Cuarta hipótesis específica</p> <p>Hi : Si al modificar el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena en los párrafos 1 y 2 del Artículo 108 B entonces es favorable.</p> <p>Ho : Si al modificar el tipo penal de feminicidio respecto al cuantun de la pena en los párrafos 1y2 del Artículo108-B entonces es desfavorable.</p>		
--	--	---	--	--

ANEXO N° 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

Presentación

La presente, forma parte de una investigación que servirá para determinar si el tipo penal de feminicidio respecto al cuanto de la pena vulnera el principio de legalidad del sentenciado en el distrito judicial de Loreto 2014 al 2018

Indicaciones

Los siguientes enunciados deberán ser respondidos, de acuerdo a la opción que considere apropiadas para usted mismo. Todas las respuestas son válidas.

Aspectos generales

Edad

Sexo Mujer () Hombre ()

Análisis del estudio

Escalas de respuestas

• Sí =2

• No =1

CUESTIONARIO DIRIGIDO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

1. ¿Usted cree que existe relación directa entre el tipo penal de feminicidio y el principio de legalidad?
Sí () No ()

2. ¿Ud. cree que el tipo penal feminicidio, es un acierto de política criminal por parte del Estado?
Sí () No ()

3. ¿Ud. cree que tipificar el feminicidio, como tipo penal autónomo es correcto?
Sí () No ()

4. ¿Ud. cree que el tipo penal de feminicidio respecto del cuanto de la pena al vulnerar el principio de legalidad del sentenciado es inconstitucional?
Sí () No ()

5. ¿Ud. cree que existen problemas en el tipo penal de feminicidio?
Sí () No ()

6. ¿Ud. cree que al poner solo el cuantun máximo de la pena en el tipo penal de feminicidio vulneraría el principio de legalidad del sentenciado?
Sí () No ()

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD**

1. ¿Considera Usted que al aplicar solo el quantum máximo de la pena del tipo penal de feminicidio se estarían vulnerando derecho fundamental del sentenciado?
Sí () No ()

2. ¿Usted cree que los Jueces de los Juzgados Unipersonales al aplicar el cuantun de la pena del tipo penal de feminicidio vulneran el principio de legalidad?
Sí () No ()

Muchas Gracias.